

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el Curador Ad Litem Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, las cuales denominó "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA", subsumiéndola en los siguientes hechos:

Argumenta la excepcionante, básicamente que, los Juzgados Promiscuos y civiles municipales, conocen en primera instancia de procesos contenciosos de menor cuantía y los Juzgados civiles de circuito conocen los procesos de mayor cuantía, que los procesos de pertenencia son contenciosos, que se debe establecer el valor del bien a usucapir, que por regla en el artículo 444-4 del Código General del Proceso, el avalúo de un inmueble se determina por su avalúo catastral incrementado en un 50%, que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, los inmuebles están avaluados en \$195.000.000.00, así las cosas, el presente proceso pertenece a los proceso de mayor cuantía y son de competencia del Juzgado Civil del Circuito.

Como quiera que a la fecha no se ha corrido traslado de las presentes excepciones previas, como lo ordena la norma en su artículo 101 del Código General del Proceso, pero se observa escrito allegado por la parte actora describiendo el traslado de la mismas, no hay lugar a correr traslado, teniendo en cuenta el escrito obrante visto a folios 296 a 313 del encuadernado, donde indica la apoderada de la parte actora, que para ese asunto se debe tener en cuenta para la competencia, el factor territorial, además de indicar que este asunto ya había sido sometido a reparto en los despachos del circuito de Soacha, donde fue rechazado por el factor competencia territorial, y que el mismo corresponde al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Sibaté; señalando que somos los competentes para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, los planteamientos hechos por la excepcionante gozan de sustento jurídico y de la documental obrante si existe una manifestación por la parte actora en indicar que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo cierto es que debemos traer a colación la normas que rigen el presente tramite de la siguiente manera:

"(...) Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como "...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.1

Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 *ibídem*, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 *ibídem*), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 *ibídem*). (1 ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220).

Ahora bien, también es necesario aclarar cuando procede el aumento del 50% sobre el avalúo catastral de los bienes, por ello debemos trasladarnos así:

El artículo 444-4 hace parte del Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, y reza lo siguiente:

"...Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

De la normativa expuesta, es claro y evidente q se trata de los procesos que rigen por la vía EJECUTIVA, y que no aplica para el caso de marras, por lo anterior, si bien es cierto, la parte actora erro al indicar que se trataba de un proceso de mayor cuantía, al aplicar la formula arriba descrita que no viene a los casos conocidos por la normatividad de los procesos de pertenencia, lo cierto es que aplicando la norma correcta, la cuantía arroja un valor de \$128.004.000.00, la cual encuadra en los procesos de menor cuantía para el año 2.021, aclarando que el presente proceso si es de conocimiento de este Despacho en razón de que trata de un proceso de menor cuantía, en consecuencia de lo anterior, el Despacho dará tramite según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, veamos:

“...3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho tiene por subsanados los defectos alegados en las excepciones presentadas por la auxiliar de la justicia.

Ahora bien, subsanados los defectos alegados, es del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección Judicial, que se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 051 - 595, denominado “LA PROVIDENCIA - PORVENIR” Ubicado en la vereda San Miguel de este Municipio, para lo cual se **designa a** Ernesto Saavedra VICENTES, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos provisionales de peritaje la suma de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a los señores: GREGORIO IBAÑEZ LEON, CRSTINA JIMENEZ DE DIAZ, CARLOS ARTURO RIVERA LAVERDE, LUIS FRNACISCO DIAZ GONZALEZ, NELSON ORLANDO GARCIA BAQUERO, MIGUEL ANTONIO GARZON PARRAGA, así como también se escucharán a los señores demandantes, quienes además de su apoderada, serán interrogados por la Curador Ad Litem, por petición en su contestación de demanda.

Cítese a las partes en legal forma.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar subsanados los defectos alegados en las excepciones previas propuestas por la Curador Ad Litem Dr. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

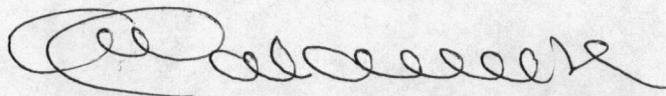
SEGUNDO. Se ha de tener en cuenta los testimonios señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. se ha de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 05 del mes de Junio a la hora de las 10:00am del año 2.023.

CUARTO. comuníquesele el nombramiento al perito designado y adviértasele que es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra peticiones de las apoderadas que representan a las partes en el presente proceso, a lo cual se indica lo siguiente:

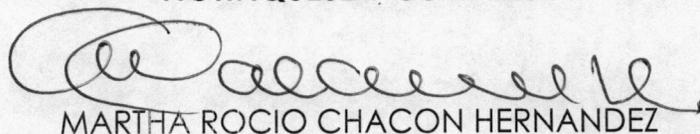
De conformidad a la solicitud realizada por la parte actora, respecto de las consecuencias por inasistencia a las audiencias fijadas y que se encuentren sometidas al artículo 372 del Código General del Proceso, es de tener en cuenta que la diligencia que se había fijado para el día veintinueve (29) de septiembre de 2.022 a las 10:00am, en razón a que las audiencias anteriores a esta, se prolongaron más de lo debido, conllevó a que la citada audiencia diera inicio mucho después de la hora señalada, además de no poder realizarse la misma, por lo que fue aplazada fijando nueva fecha como obra constancia en el Acta de audiencia; las apoderadas de la parte demandada, allegan evidencia de no haber recibido el link a sus correos agregados en los escritos presentados, y revisada la misma por este Despacho, se concluye que, la audiencia no se llevó a cabo en razón a la prolongación de audiencias anteriores, las demandadas estuvieron atentas durante un tiempo prudencial sobre la hora fijada y que por los motivos expuestos, de no realizar la audiencia a la hora señalada, no se ha de aplicar ningún tipo de sanción en el presente caso, por no operar los requisitos exigidos en la norma para proceder a la aplicación de dichas consecuencias.

De otra parte y de la solicitud realizada por la parte demandada en lo que respecta al artículo 78 del Código General del Proceso, dispone el Despacho que, Referente al cumplimiento de la normatividad que regula el compartir cualquier clase de memorial enviado al Despacho por cuenta de los ocores procesales, se INSTA a la apoderada de la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo normado so pena de dar aplicación a la sanción señalada.

Es de hacer claridad que en la actualidad y de manera general, las audiencias se llevaran a cabo preferencialmente de manera virtual, por lo que previo a la fecha y hora señalada para las mismas, se les estará compartiendo el respectivo link para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición realizada por la parte actora, señora SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE, quien solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre, por ser procedente, accédase a la misma, teniendo en cuenta el fallo proferido el día veintisiete (27) de enero de 2.022, el cual declaro al señor demandado, en mora del pago de unos cánones de arrendamientos, y en consideración a que los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de la solicitante, se hicieren por la parte demandada con ocasión a dichos cánones adeudados, frente a lo anterior señala la normatividad en el Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

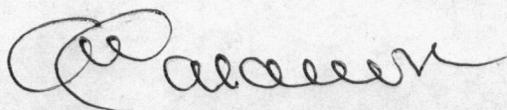
(...) Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante..."

Como quiera que, en el presente proceso, se profirió sentencia en favor de la parte actora, como arrendadora del bien inmueble allí mencionado, y siendo clara la norma en indicar que los cánones depositados se le entregaran a la parte demandante, es del caso proceder de conformidad, haciendo entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, como ya se advirtió, los mismos fueron consignados por la parte demandada, como deudor de algunos cánones de arrendamiento, tal y como se desprende del precitado fallo.

En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad, haciendo entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la señora SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO N° 2022 00607 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra solicitud elevada por el demandante y su apoderado en coadyuvancia, quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folios 26 a 27 del encuadernado, atendiendo los paramentos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra solicitud elevada por la parte demandante peticionando la entrega de títulos judiciales, y del estudio de la misma el Despacho se pronuncia así:

Por auto del día cinco (05) de marzo de 2.019, se ordenó la entrega de títulos de depósito judicial para este proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada, así las cosas y teniendo en cuenta que el valor que se adeudaba sumaba \$4.106.087,29.00, excediendo para ese momento, los dineros que se encontraban embargados, se dispuso el fraccionamiento y se hizo entrega a la parte demandante de la suma de dinero antes mencionando correspondiente al total de la deuda en el presente proceso, dejando un saldo a favor del demandado.

Posteriormente mediante auto del día nueve (09) de mayo de 2.019, se dispuso a dar trámite a la petición que hiciera la Dra. Nubia amparo Losada Mañaca, donde puso en conociendo que la parte actora le adeudaba sus honorarios por su función de Curador Ad Litem en este proceso, por lo que, mediante secretaria, el día veinte (20) de junio de 2.019, se procedió a elaborar nueva liquidación de costas por los gastos de Curaduría, arrojando un valor de \$460.000.00, y siendo por auto del día veintinueve (29) de septiembre de 2.021, que se ordenó la entrega de títulos de depósitos judiciales hasta pro el momento antes aprobado.

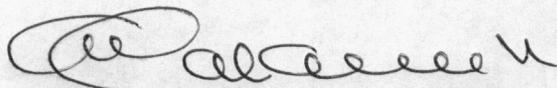
Por lo anterior, se ha de tener en cuenta que, la deuda que existía y que dio origen al presente proceso, se encuentra cancelada, lo único que se encuentra vigente y según la documental existente en el expediente, es la cancelación de los gastos de Curaduría adeudados a la Dra. Nubia amparo Losada Mañaca, y en consideración que ya se encuentra la orden de pago impartida, REQUIERASE a la parte actora como solicitante de la entrega de títulos judiciales, para que indique a este Despacho si la suma referida ya fue cancelada a la auxiliar de la justicia, en caso contrario, el Despacho hará entrega de un título judicial, por el valor de \$460.000.00 a la Dra. Nubia amparo Losada Mañaca, y el saldo que quedare de los depósitos judiciales existentes, serán devueltos a la parte demandada.

Concédase un término de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que la parte actora manifieste a este Despacho lo concerniente, mismo término que tendrán las demás partes para que se manifiesten.

Vencido el termino concedido anteriormente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad, advirtiendo que se dará tramite a la decisión aquí anunciada y se procederá con el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado por el extremo pasivo, en escrito que precede visto a folios 20 a 26 del cuaderno principal, observa el Despacho que efectivamente la última actuación surtida para este proceso, data de fecha trece (13) de mayo de 2.010, donde se notificaron personalmente las partes demandadas y en el cuaderno de medidas cautelares, se observa auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2.011, el cual puso en conocimiento a las partes interesadas, una respuesta allegada por el Juzgado de Familia de Soacha, siendo la última actuación real por cuenta de las partes, aquella donde se notificaron personalmente las partes demandadas el día trece (13) de mayo de 2.010, por lo anterior, es evidente que ha transcurrido el tiempo que exige la Ley para decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en consecuencia y al cumplirse con los presupuestos procesales, conforme con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente oficiese.

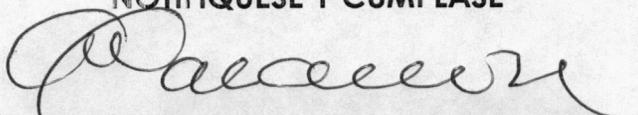
3°.- Devolver la demanda y los anexos de conformidad al artículo 116 de la Ley 1564 de 2.012, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

4°.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2023 00088 A. DE T. N° 2023 00011 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega la accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2023 00011 00 de YURANI ANDREA PINILLA RAMIREZ y en contra de la empresa UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA, identificada con NIT N° 901.351.411-8 en cabeza de la señora MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, identificada con C.C. N° 53.060.677, no obstante de haber sido notificada personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

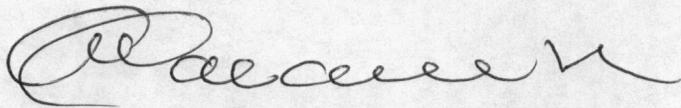
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA empresa UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA, identificada con NIT N° 901.351.411-8 en cabeza de la señora MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, identificada con C.C. N° 53.060.677, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2023 00096 A. DE T. N° 2022 01127 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 01127 00 de KELVIS GOMEZ GONZALEZ y en contra de la empresa CONSTRUFLORES JR S.A.S., identificada con NIT N° 901526807-3 en cabeza del señor JHON ALEXANDER PINEDA GUEVARA, quien se identifica con C.C. N° 1.070.007.531, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

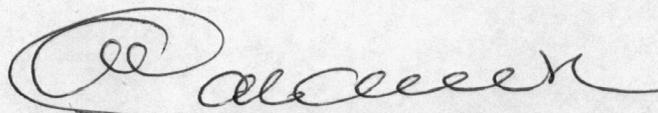
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA empresa CONSTRUFLORES JR S.A.S., identificada con NIT N° 901526807-3 en cabeza del señor JHON ALEXANDER PINEDA GUEVARA, quien se identifica con C.C. N° 1.070.007.531, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2023 00077 A. DE T. N° 2022 01185 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 01185 00 de EDWIN PEREZ TAPIERO y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

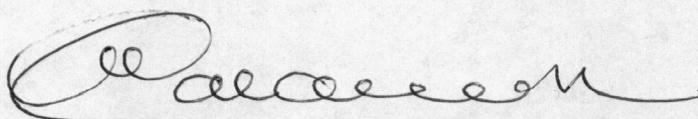
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ